



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 6 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de mayo de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales y materiales ocasionados en la motocicleta (...) como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 262/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el 27 de abril de 2021, se solicita por el Sr. Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, la emisión del dictamen en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el interesado [art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)].

2. El presente Dictamen solicitado por el Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia -competencia delegada en virtud de Decreto 42/2019 de 24 de julio de 2019-, tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial del Cabildo de Gran Canaria, iniciado por el interesado, en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños materiales y físicos irrogados en su persona, como consecuencia de la caída sufrida el día 27 de octubre de 2019, cuando conducía una motocicleta (...), en la carretera GC-23 acceso a la GC-2, en (...), sobre las 07:20 h, al perder el control de la misma debido a la existencia de una mancha de aceite que se encontraba en el

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

pavimento, cayendo la motocicleta hacia la derecha, y sufriendo por ello traumatismos en codo izquierdo, cadera derecha, hombro ipsilateral y contusiones varias.

3. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) LCCC, habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado -18.013,92 euros- supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

4. En este supuesto, si bien la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, dicha competencia de solicitud de dictamen ha sido delegada mediante el referido Decreto 42/2019, en el Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia.

5. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias (en concreto, el art. 54).

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal del servicio público mantenimiento de carreteras. En este caso, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento de dicho servicio público.

Por otro lado, el Cabildo de Gran Canaria está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su competencia.

7. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP.

II

1. El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños

materiales y personales causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras. A este respecto, el interesado reclama la indemnización como consecuencia de la caída que tuvo lugar el día 27 de octubre de 2019. Así, en su escrito de reclamación inicial manifiesta, entre otras, lo siguiente:

« (...) el pasado 27 de octubre de 2019, conducía una motocicleta (...) matrícula (...) modelo (...), me encontraba circulando por la GC 23 acceso a la GC 2, (...) sobre las 7:20 horas, cuando pierdo el control del vehículo a causa de una mancha de ACEITE que se encontraba en la carretera cayendo desde la altura de la moto hacia la derecha, recibiendo traumatismos en codo izquierdo, cadera derecha, hombro ipsilateral y contusiones varias, provocando daños en el vehículo y daños personales (...) ».

SEXTA.- En el presente supuesto, tal y como consta debidamente acreditado, es responsable el Cabildo de gran Canaria, al ser el encargado del mantenimiento de las carreteras y por ende el que debe velar por el correcto estado de las mismas evitando no producir ningún perjuicio a los usuarios (...) ».

El reclamante adjunta diversa documentación con efecto probatorio: atestado de la Policía Local, documentación médica, documentación del vehículo y valoración de daños soportados debido al accidente.

Con todo, el interesado reclama 7.708,29 euros, en concepto de daños materiales sufridos en el vehículo y 10.305,63 euros por las lesiones y secuelas soportadas.

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, se entiende pues que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial observados son los siguientes:

El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Cabildo de Gran Canaria el día 21 de octubre de 2020, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, el interesado solicita una indemnización por los daños sufridos debido al accidente soportado el día 27 de octubre de 2019.

2. Tras la correspondiente tramitación procedimental, con fecha 5 de noviembre de 2020, se comunica el inicio del plazo para la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado.

3. Con fecha 16 de diciembre de 2020, se emite informe técnico preceptivo sobre el estado de la carretera en relación con el accidente alegado. Adjuntando partes de servicio de conservación y mantenimiento de la citada carretera, así como el reportaje fotográfico.

4. En fecha 8 de marzo de 2021, se notifica al interesado la apertura de trámite de audiencia y vista del expediente. Mediante escrito de 6 de abril de 2021, el interesado formula escrito de alegaciones en su defensa.

5. Con fecha 21 de abril de 2021, se emite la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio.

6. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias desestima íntegramente la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de mantenimiento de carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

2.1. En primer lugar, en atención a las alegaciones realizadas por el interesado en el escrito presentado en el trámite de vista y audiencia del expediente, cuando indica que *«la señal de límite máximo de velocidad de 60 km/h es posterior al accidente»*, sin embargo, nada se dice en la Propuesta de Resolución en atención a dicha alegación. Por lo que, partiendo de lo indicado anteriormente, y teniendo en cuenta que la Propuesta de Resolución se limita a desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el interesado contra el Cabildo implicado por los daños irrogados, sin contestar, por tanto, a dicha alegación sobre el límite de velocidad establecido en el momento del accidente, se considera necesario aclarar este extremo, sobre el que deberá además pronunciarse dicha Propuesta de Resolución, recabar informe técnico que aclare dicho extremo.

Debe tenerse en cuenta que en el momento de la caída la motocicleta se desplazó alejándose del cuerpo 130 metros aproximadamente, tal y como nos informa el Atestado de la autoridad local realizado, y aunque se desconoce la velocidad a la que circulaba el afectado podría parecer superior a 60 kilómetros por hora.

2.2. Respecto a los recorridos de mantenimiento y vigilancia realizados en la carretera en el día del accidente señala la Propuesta de Resolución que se hicieron el 26 de octubre a las 20:37 horas y posteriormente a las 8:05 horas del día 27 de octubre, reseñando al efecto exclusivamente que *el mantenimiento de la vía y los recorridos pertinentes cumplieron con los preceptos establecidos.*

Al respecto cabría aclarar las siguientes cuestiones, que se entienden relevantes para la correcta valoración de lo ocurrido:

- Según la Propuesta de Resolución transcurrieron 12 horas entre el último recorrido de vigilancia hasta que ocurre el incidente, entre las 20:37 horas y las 08:05 horas. No obstante, de los partes parece deducirse otra cosa. Por ello, se considera oportuno que se aclare por informe de la unidad correspondiente, sobre el margen de tiempo entre un recorrido y otro, si fue de casi diez horas, así como si se procedió entre un siniestro y otro, a realizar alguna tarea de limpieza y la hora exacta de la misma.

2.3. Según el parte del Servicio adjunto al expediente, al parecer -en los folios 79 y 80 del expediente-, el día 27 de octubre de 2019, son las mismas personas la que constan como «*personal de recorrido*»: (...) y (...), lo que determinaría que pasaron por (...) a las 06:26 horas en el punto 11.30 km habiendo finalizado a las 06:28 horas, así como a las 07:36 hasta las 07:38 horas en el punto 0 km, y en ambos casos realizaron el recorrido de ida y vuelta como así lo corrobora el punto kilométrico del fin del recorrido.

A la vista de ello, interesa que se aclare mediante informe complementario, si el referido personal efectivamente realizó un recorrido cerca de la zona del accidente de modo que pudieron haber observado la mancha de gasoil dada su longitud, horas exactas de ello, o por el contrario no coincidieron con dicho tramo de la carretera.

2.4. De los documentos obrantes en el expediente resulta que hubo un accidente de dos motoristas minutos antes del siniestro que nos ocupa, -folio 71 del expediente- pudiendo haberse generado la mancha de aceite a la que hace

referencia el reclamante a consecuencia de dicho siniestro, algo que no queda claro de la documentación. Por ello interesa que tras efectuar análisis de la grabación del accidente realizado por la cámara, se esclarezca asimismo si, en su caso, la mancha de aceite podría provenir del accidente ocurrido justo en el momento anterior al que nos ocupa.

2.5. Interesa, así, pues, se emita informe complementario por parte del Servicio que corresponda sobre los siguientes extremos:

Velocidad a la que circulaba el afectado por la carretera según la cámara de vigilancia, en su caso.

Límite de velocidad establecido en la carretera en el momento del accidente.

Recorridos de vigilancia realizados por la zona por el Personal referido, y si pudieran haber observado el defecto existente en la calzada -mancha de gasoil-.

Frecuencia exacta con la que debe realizarse el recorrido en la carretera para su buen mantenimiento, es decir, cada cuanto tiempo está establecido que los operarios recorran dicha zona, pues 12 horas entre un recorrido y podría llegar a parecer excesivo.

2.6. Por último, interesa también que por los agentes de la Policía Local que intervinieron tras el accidente, se concrete, a la vista del contenido del parte del accidente, si cuando se hace constar como factor determinante el «*estado de la vía*», y se hace referencia a «*mancha de 90 metros de aceite o diésel*», tal afirmación se realiza como convicción o parecer cierto, una vez analizados todos elementos concurrentes en el siniestro, como factores que observaron en el lugar del mismo o las características de la vía en que ocurrió, o en caso contrario, qué elementos se han tenido en cuenta para ello.

3. Por otro lado y, sin perjuicio de lo anterior, se observa en el procedimiento que tras el trámite de audiencia concedido al reclamante, se adjunta informe de valoración fiscal de la motocicleta, del que no se le da traslado, debiendo proceder a dicho traslado a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LPACAP antes de la elaboración de la Propuesta de Resolución.

4. Es por todo ello que procede retrotraer las actuaciones al objeto de que, recabada la información precisa por parte del Órgano Instructor, y tras darle traslado de la misma y de los documentos obrantes en el procedimiento que no han sido puestos en su conocimiento concediéndole nuevo trámite de audiencia, se formule la correspondiente Propuesta de Resolución que se pronuncie sobre todos los extremos

planteados en el procedimiento (art. 34 LRJSP), que habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo para que pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto que ha sido sometido a su consideración a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución emitida en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial extracontractual, no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.